



---

## Alegatos Alejandro García Orjuela - Rad. 2019-00090 - CONFIANZA (PC)

---

Desde Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Fecha Mar 15/07/2025 17:51

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>; Laura Fernanda Bedoya Calvache <lbedoya@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS 2019-00090 COMPAÑIA DE SEGUROS CONFIANZA (1).pdf; Constancia radicacion alegatos CONFIANZA.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes informo que el pasado 09 de julio de 2025, se radicó en representación de CONFIANZA escrito de alegatos de conclusión.

La contingencia se mantiene como remota, en tanto que, si bien las pólizas vinculadas ofrecen cobertura, en el presente asunto no se acreditó falla alguna en la prestación del servicio médico en cabeza del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Medica para Clínicas y Hospitales No. RC001049 y RC001048, cuyo tomador y asegurado es la RTS S.A.S., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de **OCURRENCIA**, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**04 de abril de 2017**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde **30 de junio de 2016** hasta el **30 de junio de 2017**. Sobre la cobertura material, se tiene que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra la RTS S.A.S., derivada de actos médicos llevados a cabo con negligencia, imprudencia o impericia.

Ahora bien, partir del análisis integral del material probatorio recaudado en el proceso, se concluye que no se configura una falla en el servicio médico. En primer lugar, se acreditó que la creación de la fístula arteriovenosa (FAV) constituía un procedimiento médicamente indicado, necesario y justificado ante la condición clínica del paciente, quien padecía una enfermedad renal crónica en estadio 5, condición que requería obligatoriamente la instalación de un acceso vascular permanente para la realización de hemodiálisis, teniendo en cuenta que este había rechazado otras alternativas de tratamiento como la diálisis peritoneal.

En segundo lugar, se demostró que el procedimiento fue ejecutado conforme a los criterios técnicos aceptados por la comunidad médica (lex artis ad hoc). Aunque la parte actora alegó que la fístula debía haberse ubicado en

la muñeca, se demostró que esta opción no era clínicamente viable según los hallazgos observados durante la intervención. Por ello, la elección de la fosa cubital (pliegue del codo) se ajustó a las guías clínicas, que solo recomiendan la muñeca cuando es anatómicamente viable y segura. Así, la ubicación elegida fue la alternativa más adecuada y segura para el paciente.

Finalmente, la complicación presentada —isquemia monomiélica— corresponde a un riesgo inherente al procedimiento de creación de la fístula arteriovenosa, altamente atípico e imprevisible, que fue debidamente informado al paciente y aceptado mediante consentimiento escrito. Pudiendo presentarse incluso cuando el procedimiento ha sido ejecutado correctamente. Confirmando que se trató de un evento extraordinario, de difícil diagnóstico y ajeno a una falla médica atribuible

En consecuencia, los hechos objeto de análisis no constituyen una falla en la prestación del servicio de salud, sino la materialización de un riesgo propio del acto médico, debidamente gestionado. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

### **Liquidación objetiva:**

**Daño moral: 20 SMLMV.** Frente a la solicitud de daño moral, se precisa que es posible que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío no sea tenido en cuenta dentro de este trámite por carecer de validez, en tanto fue elaborado para un proceso distinto. No obstante, si se tuviese en consideración dicho dictamen, la lesión nerviosa corresponde a un 5% de la incapacidad atribuida al demandante. En consecuencia, se tiene en cuenta los parámetros fijados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación del perjuicio moral, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así:

Alejandro García Orjuela (afectado directo) 10 SMLMV

María Del Carmen García Orjuela (hermana) 5 SMLMV

Carlos Ariel García Orjuela (hermano) 5 SMLMV

**Daño a la salud: 10 SMLMV** para el afectado directo, lo anterior teniendo en cuenta que la lesión nerviosa corresponde a un 5% de la incapacidad atribuida al demandante que se indicó en el dictamen de PCL.

**Lucro cesante consolidado (referenciado en la demanda como daño emergente) y lucro cesante futuro:** No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En este caso no se logran acreditar los elementos necesarios para la estimación de este, como, por ejemplo, vínculo laboral o actividad económica y/o productiva de la que pueda cuantificarse objetivamente sus ingresos y periodicidad en beneficio propio o familiar. Téngase en cuenta, además, que el Consejo de Estado, eliminó la presunción de que toda persona en etapa productiva ganaba un salario mínimo.

Total: \$42.705.000 – deducible (\$5.000.000) = \$37.705.000. Sin coaseguro.

Adjunto escrito de alegatos y constancia de radicación en SAMAI.

Link expediente:  [ALEJANDRO GARCIA](#)

Cordialmente,



**Maria Paula Castañeda Hernandez**

*Abogada Senior*

*TEL: 304 594 3268*

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments